



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 10 de mayo de 2012

N° 27031

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 26

(De jueves 3 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DEL ECUADOR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 1983 Y MODIFICADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1986, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2012.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 27

(De jueves 3 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE BOLIVIA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 1983 Y MODIFICADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1986, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2012.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 77

(De miércoles 9 de mayo de 2012)

QUE DESIGNA AL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 325

(De martes 8 de mayo de 2012)

POR EL CUAL SE SUPRIME LA AUTORIZACIÓN DE VISA PARA INGRESAR A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LOS EXTRANJEROS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO Y ASUNTOS PÚBLICOS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-5174

(De miércoles 2 de mayo de 2012)

MEDIANTE LA CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL POR LA ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS FISCALES.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-023-2012

(De jueves 26 de abril de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MANDARINAS (CITRUS RETICULATA) FRESCAS, INCLUIDAS LAS TANGERINAS (CITRUS DELICIOSA) Y SATSUMAS (CITRUS UNSHIU MAK); CLEMENTINAS (CITRUS CLEMENTINA) WILKINGS E HÍBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS (CÍTRICOS), PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-024-2012

(De jueves 26 de abril de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ZARZAMORAS (RUBUS FRUTICOSUS L.); MORAS (RUBUS GLAUCUS) Y; FRAMBUESAS (RUBUS IDAEUS L.) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE COLOMBIA.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 11

(De miércoles 21 de marzo de 2012)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN LOS CORREGIMIENTOS DE LA ARENA, LLANO BONITO, MONAGRILLO Y SAN JUAN BAUTISTA DEL DISTRITO DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA.

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 009

(De miércoles 14 de marzo de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, NOMBRA A EL ABOGADO CONSULTOR DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ Y AUTORIZA EL PAGO RETROACTIVO DE DICHO NOMBRAMIENTO.

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 010

(De martes 27 de marzo de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2012 Y APRUEBA UN GASTO DE MOVILIZACIÓN, PARA EL FUNCIONARIO RICARDO SOTILLO.

AVISOS / EDICTOS

LEY 26
De 3 de *mayo* de 2012

Por la cual se aprueba el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor del Ecuador, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los 30 días del mes de abril de 1983 y modificado por el Segundo Protocolo Adicional de fecha 11 de diciembre de 1986, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor del Ecuador, que a la letra dice:

Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor del Ecuador

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980 acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO el Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- La República de Panamá asume todos los compromisos emanados del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor del Ecuador (AR.AM N° 2), suscrito el 30 de abril de 1983 y modificado por el Segundo Protocolo Adicional de fecha 11 de diciembre de 1986.

Artículo 2°.- Incorporar al citado Acuerdo Regional los productos que se registran en anexo al presente Protocolo, para los cuales la República de Panamá, en forma inmediata, eliminará totalmente los gravámenes aduaneros y demás restricciones, cuando se trate de importaciones originarias de la República del Ecuador.



Dicha nómina de productos podrá ser ampliada, de común acuerdo, conforme el Artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980 y a la normativa emanada del referido Acuerdo Regional.

Artículo 3º.- El presente Protocolo entrará en vigor cuando la República de Panamá y la República del Ecuador lo hubieran incorporado a su respectivo ordenamiento jurídico interno.

La incorporación de este Protocolo por parte de la República de Panamá deberá ocurrir treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

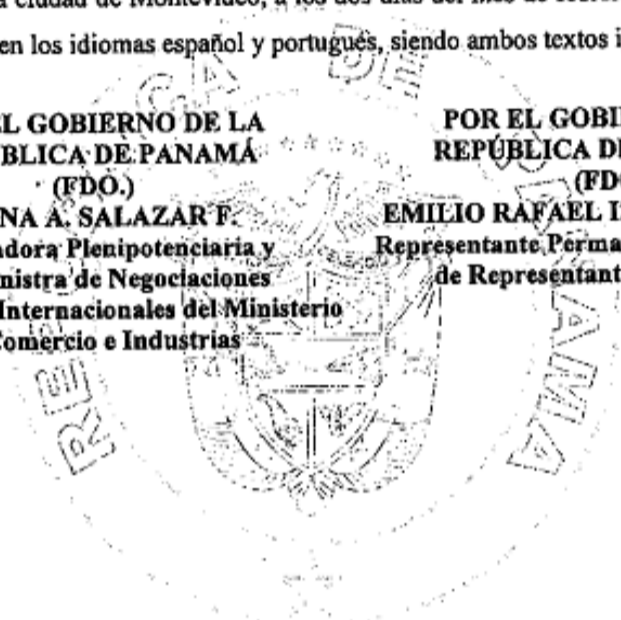
DIANA A. SALAZAR F.

**Embajadora Plenipotenciaria y
Viceministra de Negociaciones
Comerciales Internacionales del Ministerio
de Comercio e Industrias**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

(FDO.)

EMILIO RAFAEL IZQUIERDO MIÑO
**Representante Permanente ante el Comité
de Representantes de la ALADI**



ANEXO**PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA NÓMINA DE APERTURA DE
MERCADO DE PANAMÁ EN FAVOR DE ECUADOR**

NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1604.13.10	Sardinas	
1604.13.90	Los demás	
1604.14.10	Atunes	
1604.14.20	Listados	
1604.14.30	Bonitos	
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"	
2309.90.99	Las demás	
3304.99.00	Las demás	
3305.90.00	Las demás	
4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.12.90	Los demás	
4411.13.90	Los demás	
4411.14.90	Los demás	
4411.93.90	Los demás	
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibra de celulosa	
4818.40.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
6807.10.00	En rollos	
6910.90.00	Los demás	
7313.00.10	Alambre de púas	
8481.80.10	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina	
8481.80.90	Los demás	
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 KVA	
8544.49.11	Telefónicos	
9401.61.00	Con relleno	
9403.60.00	Los demás muebles de madera	
9406.00.10	De madera	
9406.00.90	Las demás	



ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DEL ECUADOR

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes, presentados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen celebrar un Acuerdo de alcance regional de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, que se regirá por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se expresan:

CAPÍTULO I Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República del Ecuador en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

CAPÍTULO II Tratamiento de las importaciones

Artículo 2.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, a favor de la República del Ecuador, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

Artículo 3.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo 8 podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.



En esos casos, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por la República del Ecuador y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

Artículo 5.- En el Anexo I del presente Acuerdo, se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y la República del Ecuador para la importación de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO III **Régimen de origen**

Artículo 6.- Las preferencias otorgadas a favor de la República del Ecuador en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios de este país conforme a las normas de origen que se registran en el Anexo II.

CAPÍTULO IV **Cláusulas de salvaguardia**

Artículo 7.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios de Ecuador, cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un periodo adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo periodo adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.



CAPÍTULO V **Evaluación y ampliación**

Artículo 8.- En los periodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

Asimismo, para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, los mismos miembros podrán realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados, se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI **Vigencia y duración**

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980, concluidos entre la República del Ecuador y los restantes países miembros.

Artículo 10.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia mientras la República del Ecuador conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CAPÍTULO VII **Disposiciones finales**

Artículo 11.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contado a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.



Artículo 12.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo 8, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por Plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.



ANEXO I

PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA NÓMINA DE APERTURA DE
MERCADO DE PANAMÁ EN FAVOR DE ECUADOR

NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1604.13.10	Sardinas	
1604.13.90	Los demás	
1604.14.10	Atunes	
1604.14.20	Listados	
1604.14.30	Bonitos	
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"	
2309.90.99	Las demás	
3304.99.00	Las demás	
3305.90.00	Las demás	
4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	
4411.12.90	Los demás	
4411.13.90	Los demás	
4411.14.90	Los demás	
4411.93.90	Los demás	
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibra de celulosa	
4818.40.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
6807.10.00	En rollos	
6910.90.00	Los demás	
7313.00.10	Alambre de púas	
8481.80.10	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o cocina	
8481.80.90	Los demás	
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 KVA	
8544.49.11	Telefónicos	
9401.61.00	Con relleno	
9403.60.00	Los demás muebles de madera	
9406.00.10	De madera	
9406.00.90	Las demás	



ANEXO II
RÉGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I
Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios del Ecuador los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios del Ecuador, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio del Ecuador:

a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales, y

b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios del Ecuador, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio del Ecuador serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios del Ecuador los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con Ecuador, y que se recogen en el Apéndice 3.



SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios podrán convenir con Ecuador el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SÉPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales empleados en la producción.
 - a) Materias primas:
 - i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial, y
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o piezas:
 - i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales, y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando, a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.



NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DÉCIMO.- No son originarios del Ecuador los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

CAPITULO II
Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, deberá constar una declaración y certificación que acrediten el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del Ecuador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.



DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Ecuador enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Ecuador procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSÉPTIMO.- Cualquiera alteración que Ecuador desee introducir en dicho registro entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPÍTULO III

Comprobación

VIGÉSIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.



VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior serán proporcionadas a través de la autoridad competente del Ecuador, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, este comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (transitorio).- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO (transitorio).- Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirles ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.



APÉNDICE I

**CAPÍTULOS O POSICIONES QUE COMPRENDEN LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DEL ECUADOR POR EL SOLO HECHO DE SER
PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTÍCULO SEGUNDO)**

NABALALC	PRODUCTO
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales, excepto prevulcanizados



APÉNDICE 2**PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA
DE LIBRE COMERCIO (ARTÍCULO QUINTO)**

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECÍFICO
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	Ricino de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Cacao y azúcar de los países signatarios
24.02.1.02	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro natural	Piretro de los países signatarios
44.05.2.03	Madera de balsa simplemente aserrada, sin cantar y de más de 25 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos sin ensamblar, de maderas no coníferas	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Las demás maderas chapadas o contrachapadas, incluso con adición de otras materias	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de maderas para muebles, marcos, decorados interiores, conducción eléctrica y análogos	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
48.09.0.01	"Ex" Planchas para construcción, de madera desfibrada, prensadas sin aglomerantes naturales ni artificiales ni aglutinantes análogos	Madera de los países signatarios



APÉNDICE 3

**PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
CONVENIDOS ENTRE ALGÚN O ALGUNOS PAÍSES
SIGNATARIOS Y ECUADOR (ARTÍCULO QUINTO)**



**APÉNDICE 4
CERTIFICADO DE ORIGEN**

CERTIFICADO DE ORIGEN

**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO
CERTIFICADO DE ORIGEN**

**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderias indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha:

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de: a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderias comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderias en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercaderia individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 452 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE *mayo* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 27
De 3 de mayo de 2012

Por la cual se aprueba el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de Bolivia, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los 30 días del mes de abril de 1983 y modificado por el Segundo Protocolo Adicional de fecha 11 de diciembre de 1986, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de Bolivia, que a la letra dice:

**Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional
de Apertura de Mercados en favor de Bolivia**

Los Plenipotenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980 acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración;

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980, y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La República de Panamá asume todos los compromisos emanados del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de Bolivia (AR.AM N° 1), suscrito el 30 de abril de 1983 y modificado por el Segundo Protocolo Adicional de fecha 11 de diciembre de 1986.

Artículo 2º.- Incorporar al citado Acuerdo Regional los productos que se registran en anexo al presente Protocolo, para los cuales la República de Panamá, en forma inmediata, eliminará totalmente los gravámenes aduaneros y demás restricciones, cuando se trate de importaciones originarias del Estado Plurinacional de Bolivia.



Dicha nómina de productos podrá ser ampliada, de común acuerdo, conforme el Artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980 y a la normativa emanada del referido Acuerdo Regional.

Artículo 3º.- El presente Protocolo entrará en vigor cuando la República de Panamá y el Estado Plurinacional de Bolivia lo hubieran incorporado a su respectivo ordenamiento jurídico interno.

La incorporación de este Protocolo por parte de la República de Panamá deberá ocurrir treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

<p>POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FDO.) DIANA A. SALAZAR F. Embajadora Plenipotenciaria y Viceministra de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias</p>	<p>POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (FDO.) SALVADOR RIC RIERA Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la ALADI</p>
---	--



ANEXO**PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA NÓMINA DE APERTURA DE
MERCADO DE PANAMÁ EN FAVOR DE BOLIVIA**

NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
0511.99.10	Cochinilla y otros insectos similares	
0511.99.20	Huevos de gusano de seda	
0511.99.40	Semen animal	
0511.99.90	Los demás	
0703.20.00	Ajos	
0713.33.10	Para siembra	
0713.50.10	Para siembra	
0713.50.90	Las demás	
0802.60.00	Nueces de macadamia	
0802.90.00	Los demás	
0904.20.00	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	
1104.19.10	De maíz	
1104.19.90	Los demás	
1105.20.00	Copos, gránulos y «pellets»	
1202.20.00	Sin cáscara, incluso quebrantados	
1206.00.10	Para siembra	
1206.00.90	Las demás	
1207.99.90	Los demás	
1211.90.10	Boldo	
1211.90.20	Piretro (politre)*	
1211.90.40	Orégano (Origanum vulgare)	
1211.90.90	Los demás	
1512.11.10	De girasol	
1512.11.20	De cártamo	
1518.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1704.90.30	Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería	
1901.90.10	Extracto de malta	
1904.90.00	Los demás	
2008.11.00	Mantea (cacahuates, cacahuets)*	
2008.91.00	Palmitos	
2106.90.10	Hidrolizados de proteínas	
2106.90.30	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	
2106.90.40	Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	
3602.00.10	Dinamita	
3602.00.20	Mezclas a base de nitrato de amonio	
3602.00.90	Los demás	
3603.00.10	Mechas de seguridad	
3603.00.20	Cordones detonantes	
3603.00.30	Cebos y cápsulas fulminantes	
3603.00.40	Inflamadores	
3603.00.50	Detonadores eléctricos	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
3823.19.00	Los demás	
3916.20.10	De poli (cloruro de vinilo)	
3916.20.20	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	
3916.20.90	Los demás	
3917.39.00	Los demás	
4106.92.00	En estado seco ("crust")	
4201.00.10	De cuero	
4201.00.90	De las demás materias	
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	
4202.29.00	Los demás	
4202.31.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
4202.39.00	Los demás	
4203.10.10	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	
4203.10.90	Las demás	
4203.29.10	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	
4203.29.90	Los demás	
4203.30.10	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	
4203.30.90	Los demás	
4205.00.90	Las demás	
4406.90.00	Las demás	
4407.10.10	De alerce sudamericano (<i>Fitzroya cupressoides</i>)	
4407.10.20	De araucarias	
4407.10.30	De pino insignis (<i>Pinus radiata</i>)	
4407.10.90	Las demás	
4408.39.10	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por corteado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares	
4408.39.20	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	
4409.10.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	
4409.10.90	Las demás	
4409.21.00	De bambú	
4409.29.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	
4409.29.90	Las demás	
4411.12.90	Los demás	
4411.13.90	Los demás	
4411.14.90	Los demás	
4411.92.90	Los demás	
4412.10.00	De bambú	
4412.31.00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
4412.32.00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	
4412.39.00	Las demás	
4412.94.00	Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"	
4412.99.00	Las demás	
4415.20.00	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	
4418.10.00	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	
4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	
4418.60.00	Postes y vigas	
4418.72.00	Los demás, multicapas	
4418.79.00	Los demás	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
4418.90.10	Tableros celulares	
4418.90.90	Los demás	
4420.10.00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	
4420.90.00	Los demás	
4421.90.11	Para la industria textil	
4421.90.19	Los demás	
4421.90.20	Madera preparada para cerillas (fósforos)	
4421.90.90	Las demás	
4805.92.00	De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	
4818.40.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
4909.00.10	Tarjetas postales	
4909.00.90	Las demás	
6103.42.00	De algodón	
6103.43.00	De fibras sintéticas	
6105.10.00	De algodón	
6105.90.00	De las demás materias textiles	
6106.10.00	De algodón	
6109.10.00	De algodón	
6109.90.10	De lana o pelo fino	
6109.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	
6109.90.90	Las demás	
6110.11.00	De lana	
6110.19.00	Los demás	
6110.20.00	De algodón	
6110.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6110.90.00	De las demás materias textiles	
6112.19.00	De las demás materias textiles	
6115.10.90	Los demás	
6115.21.00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	
6115.95.00	De algodón	
6115.99.10	De fibras artificiales	
6115.99.90	Los demás	
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
6117.80.90	Los demás	
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6203.22.00	De algodón	
6203.29.10	De fibras artificiales	
6203.29.90	Los demás	
6203.39.10	De fibras artificiales	
6203.39.90	Las demás	
6203.42.00	De algodón	
6203.43.00	De fibras sintéticas	
6203.49.10	De fibras artificiales	
6203.49.90	Los demás	
6204.42.00	De algodón	
6204.43.00	De fibras sintéticas	
6204.52.00	De algodón	
6204.62.00	De algodón	
6204.63.00	De fibras sintéticas	
6204.69.10	De fibras artificiales	
6204.69.90	Los demás	
6205.20.00	De algodón	
6205.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6205.90.90	Las demás	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
6206.10.00	De seda o desperdicios de seda	
6206.30.00	De algodón	
6211.39.90	Las demás	
6217.10.00	Complementos (accesorios) de vestir	
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	
6305.39.00	Los demás	
6306.22.00	De fibras sintéticas	
6306.29.90	Los demás	
6307.90.00	Los demás	
6401.10.00	Calzado con puntera metálica de protección	
6401.99.90	Los demás	
6402.19.00	Los demás	
6402.20.00	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
6402.91.90	Los demás	
6402.99.90	Los demás	
6403.59.00	Los demás	
6403.91.90	Los demás	
6403.99.90	Los demás	
6404.19.00	Los demás	
6505.90.90	Los demás	
6506.99.00	De las demás materias	
6802.21.00	Mármol, travertinos y alabastro	
6810.91.00	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	
6913.90.00	Los demás	
7113.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	
7113.19.10	De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	
7113.19.20	De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	
7114.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	
7117.90.00	Las demás	
8507.90.00	Partes	
8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente	
9032.89.00	Los demás	
9032.90.00	Partes y accesorios	
9202.90.00	Los demás	
9205.90.90	Los demás	
9401.61.00	Con relleno	
9401.69.00	Los demás	
9401.90.10	De madera	
9401.90.90	Las demás	
9403.30.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	
9403.40.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	
9403.50.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	
9403.60.00	Los demás muebles de madera	
9403.90.10	De madera	
9403.90.90	Las demás	
9404.90.00	Los demás	
9406.00.10	De madera	
9406.00.90	Las demás	
9503.00.99	Los demás	
9505.90.00	Los demás	
9607.11.00	Con dientes de metal común	
9607.19.00	Los demás	



ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE BOLIVIA

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes, presentados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen celebrar un Acuerdo de alcance regional de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, que se regirá por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se expresan:

CAPÍTULO I Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República de Bolivia en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.

CAPÍTULO II Tratamiento de las importaciones

Artículo 2.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de la República de Bolivia, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

Artículo 3.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo 8 podrán ser negociados con



terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

En esos casos, los países miembros negociarán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por la República de Bolivia y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

Artículo 5.- En el Anexo I del presente Acuerdo, se registrarán las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y la República de Bolivia para la importación de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO III **Régimen de origen**

Artículo 6.- Las preferencias otorgadas en favor de la República de Bolivia en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios de este país conforme a las normas de origen que se registran en el Anexo II.

CAPÍTULO IV **Cláusulas de salvaguardia**

Artículo 7.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de apertura de mercados, originarios de Bolivia, cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un periodo adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo periodo adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones convenidas para su aplicación.



Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

CAPÍTULO V **Evaluación y ampliación**

Artículo 8.- En los periodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

Asimismo, para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, los países miembros podrán realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados, se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI **Vigencia y duración**

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980, concluidos entre la República de Bolivia y los restantes países miembros.

Artículo 10.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia mientras la República de Bolivia conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CAPÍTULO VII **Disposiciones finales**

Artículo 11.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias que no puedan ser

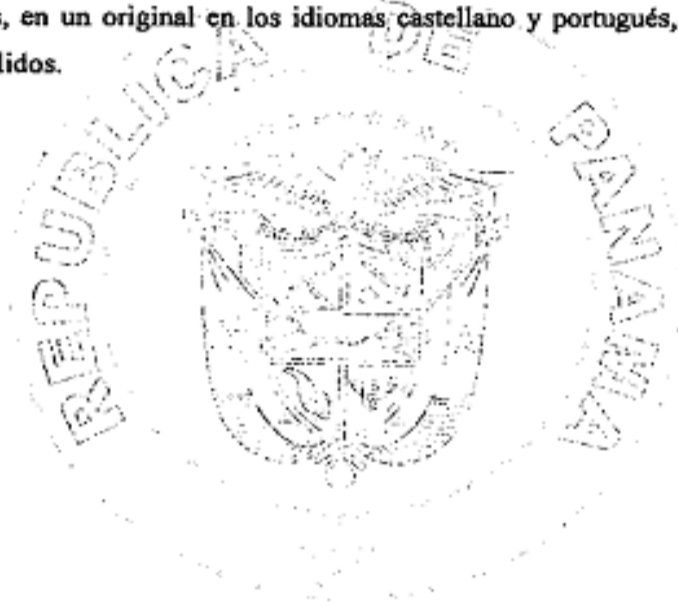


resueltas por el procedimiento anterior serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contado a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

Artículo 12.- Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo 8, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante protocolos suscritos por Plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.



ANEXO I
PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA NÓMINA DE APERTURA DE
MERCADO DE PANAMÁ EN FAVOR DE BOLIVIA

NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
0511.99.10	Cochinilla y otros insectos similares	
0511.99.20	Huevos de gusano de seda	
0511.99.40	Semen animal	
0511.99.90	Los demás	
0703.20.00	Ajos	
0713.33.10	Para siembra	
0713.50.10	Para siembra	
0713.50.90	Las demás	
0802.60.00	Nueces de macadamia	
0802.90.00	Los demás	
0904.20.00	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	
1104.19.10	De maíz	
1104.19.90	Los demás	
1105.20.00	Copos, gránulos y pellets	
1202.20.00	Sin cáscara, incluso quebrantados	
1206.00.10	Para siembra	
1206.00.90	Las demás	
1207.99.90	Los demás	
1211.90.10	Boldo	
1211.90.20	Piretro (pelitre)*	
1211.90.40	Orégano (Origanum vulgare)	
1211.90.90	Los demás	
1512.11.10	De girasol	
1512.11.20	De cártamo	
1518.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estabilizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1704.90.30	Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería	
1901.90.10	Extracto de malta	
1904.90.00	Los demás	
2008.11.00	Maníes (cacaahuates, cacahuets)*	
2008.91.00	Palmitos	
2106.90.10	Hidrolizados de proteínas	
2106.90.30	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	
2106.90.40	Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	
3602.00.10	Dinamita	
3602.00.20	Mezclas a base de nitrato de amonio	
3602.00.90	Los demás	
3603.00.10	Mechas de seguridad	
3603.00.20	Cordones detonantes	
3603.00.30	Cebos y cápsulas fulminantes	
3603.00.40	Inflamadores	
3603.00.50	Detonadores eléctricos	
3823.19.00	Los demás	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
3916.20.10	De poli (cloruro de vinilo)	
3916.20.20	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	
3916.20.90	Los demás	
3917.39.00	Los demás	
4106.92.00	En estado seco ("crust")	
4201.00.10	De cuero	
4201.00.90	De las demás materias	
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	
4202.29.00	Los demás	
4202.31.00	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
4202.39.00	Los demás	
4203.10.10	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	
4203.10.90	Los demás	
4203.29.10	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	
4203.29.90	Los demás	
4203.30.10	Especiales para protección para cualquier profesión u oficio	
4203.30.90	Los demás	
4205.00.90	Los demás	
4406.90.00	Los demás	
4407.10.10	De alerce sudamericano (<i>Fitzroya cupressoides</i>)	
4407.10.20	De araucarias	
4407.10.30	De pino insigno (<i>Pinus radiata</i>)	
4407.10.90	Los demás	
4408.39.10	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares	
4408.39.20	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	
4409.10.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	
4409.10.90	Los demás	
4409.21.00	De bambú	
4409.29.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	
4409.29.90	Los demás	
4411.12.90	Los demás	
4411.13.90	Los demás	
4411.14.90	Los demás	
4411.92.90	Los demás	
4412.10.00	De bambú	
4412.31.00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida I de este Capítulo	
4412.32.00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	
4412.39.00	Los demás	
4412.94.00	Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"	
4412.99.00	Los demás	
4415.20.00	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	
4418.10.00	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	
4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	
4418.60.00	Postes y vigas	
4418.72.00	Los demás, multicapas	
4418.79.00	Los demás	
4418.90.10	Tableros celulares	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
4418.90.90	Los demás	
4420.10.00	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	
4420.90.00	Los demás	
4421.90.11	Para la industria textil	
4421.90.19	Los demás	
4421.90.20	Madera preparada para cerillas (fósforos)	
4421.90.90	Las demás	
4805.92.00	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	
4818.40.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
4909.00.10	Tarjetas postales	
4909.00.90	Las demás	
6103.42.00	De algodón	
6103.43.00	De fibras sintéticas	
6105.10.00	De algodón	
6105.90.00	De las demás materias textiles	
6106.10.00	De algodón	
6109.10.00	De algodón	
6109.90.10	De lana o pelo fino	
6109.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	
6109.90.90	Las demás	
6110.11.00	De lana	
6110.19.00	Los demás	
6110.20.00	De algodón	
6110.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6110.90.00	De las demás materias textiles	
6112.19.00	De las demás materias textiles	
6115.10.90	Los demás	
6115.21.00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	
6115.95.00	De algodón	
6115.99.10	De fibras artificiales	
6115.99.90	Los demás	
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
6117.80.90	Los demás	
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6203.22.00	De algodón	
6203.29.10	De fibras artificiales	
6203.29.90	Los demás	
6203.39.10	De fibras artificiales	
6203.39.90	Las demás	
6203.42.00	De algodón	
6203.43.00	De fibras sintéticas	
6205.49.10	De fibras artificiales	
6203.49.90	Los demás	
6204.42.00	De algodón	
6204.43.00	De fibras sintéticas	
6204.52.00	De algodón	
6204.62.00	De algodón	
6204.63.00	De fibras sintéticas	
6204.69.10	De fibras artificiales	
6204.69.90	Los demás	
6205.20.00	De algodón	
6205.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	
6205.90.90	Las demás	
6206.10.00	De seda o desperdicios de seda	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
6206.30.00	De algodón	
6211.39.90	Las demás	
6217.10.00	Complementos (accesorios) de vestir	
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	
6305.39.00	Los demás	
6306.22.00	De fibras sintéticas	
6306.29.90	Los demás	
6307.90.00	Los demás	
6401.10.00	Calzado con puntera metálica de protección	
6401.99.90	Los demás	
6402.19.00	Los demás	
6402.20.00	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
6402.91.90	Los demás	
6402.99.90	Los demás	
6403.59.00	Los demás	
6403.91.90	Los demás	
6403.99.90	Los demás	
6404.19.00	Los demás	
6505.90.90	Los demás	
6506.99.00	De las demás materias	
6802.21.00	Mármol, travertinos y alabastro	
6810.91.00	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	
6913.90.00	Los demás	
7113.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	
7113.19.10	De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	
7113.19.20	De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	
7114.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	
7117.90.00	Las demás	
8507.90.00	Partes	
8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente	
9032.89.00	Los demás	
9032.90.00	Partes y accesorios	
9202.90.00	Los demás	
9205.90.90	Los demás	
9401.61.00	Con relleno	
9401.69.00	Los demás	
9401.90.10	De madera	
9401.90.90	Las demás	
9403.30.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	
9403.40.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	
9403.50.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	
9403.60.00	Los demás muebles de madera	
9403.90.10	De madera	
9403.90.90	Las demás	
9404.90.00	Los demás	
9406.00.10	De madera	
9406.00.90	Las demás	
9503.00.99	Los demás	
9505.90.00	Los demás	
9607.11.00	Con dientes de metal común	
9607.19.00	Los demás	



ANEXO II
RÉGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I
Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de Bolivia los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios de Bolivia, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio de Bolivia:

a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales, y

b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de Bolivia, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de Bolivia serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios de Bolivia los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con Bolivia, y que se recogen en el Apéndice 3.



SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios podrán convenir con Bolivia el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SÉPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial, y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales, y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando, a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro



e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DÉCIMO.- No son originarios de Bolivia los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

CAPÍTULO II Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de Bolivia con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Bolivia enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas



por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Bolivia procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEPTIMO.- Cualquiera alteración que Bolivia desee introducir en dicho registro entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPÍTULO III Comprobación

VIGÉSIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior serán proporcionadas a través



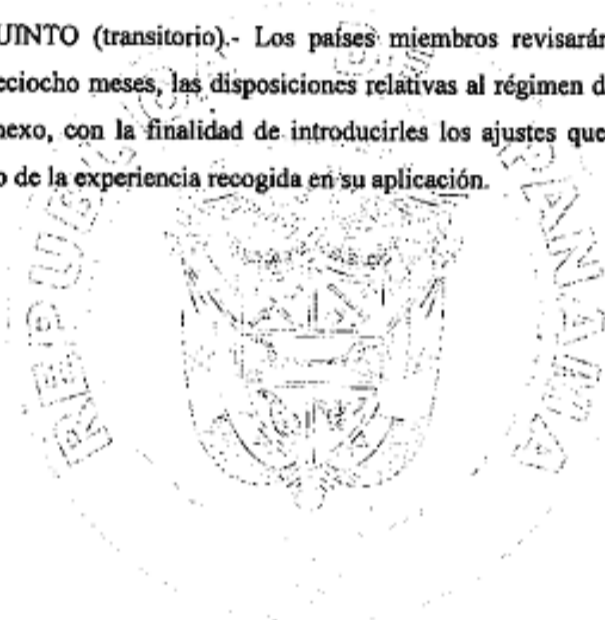
de la autoridad competente de Bolivia, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, este comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (transitorio).- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO (transitorio).- Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirles los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.



APÉNDICE 1**CAPÍTULOS O POSICIONES QUE COMPRENDEN LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE BOLIVIA POR EL SOLO HECHO DE SER
PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTÍCULO SEGUNDO)**

NABALALC	PRODUCTO
17.01.1.03	Azúcares de caña, en estado sólido, con 85 a 97 por ciento de sacarosa
17.01.2.02	Azúcares de caña, con más de 97 por ciento de sacarosa
23.04.0.99	Tortas de algodón
25.01.0.01	Sal gema, sal de salina y sal de mesa
40.01.3.01	Balata
55.02.0.02	Linters de algodón



APÉNDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO
(ARTÍCULO QUINTO)

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>REQUISITO ESPECÍFICO</u>
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado	Algodón de los países signatarios
15.07.2.11	Aceite de coco purificado o refinado	Coco de los países signatarios
15.07.2.99	"Ex" Aceite de ajonjolí purificado o refinado	Ajonjolí de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azucarar	Cacao de los países signatarios
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal. No acondicionados para la venta al por menor	Pepinos de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas conservadas sin vinagre ni ácido acético, en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.05.2.01	Mermeladas de ananá, papaya y de mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de piña (ananá) al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Otras conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de piña (ananá) en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugos de piña	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	"Ex" Los demás jugos de fruta, con excepción de las cítricas, sin fermentar y sin adición de alcohol	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	Uva de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
44.07.0.01	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	Madera de los países signatarios
44.13.2.01	Parquet para pisos sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.13.2.99	Madera machihembrada	Madera de los países signatarios
44.14.1.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas, desenrolladas, con espesor igual o inferior a 5 mm.	Madera de los países signatarios
44.14.2.99	Chapas y láminas de madera, excepto de pino	Madera de los países signatarios
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada, incluso terciada	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores,	Madera de los países signatarios



44.23.0.01	conducciones eléctricas y análogos Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos)	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	Madera de los países signatarios



APÉNDICE 3

**PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
CONVENIDOS ENTRE ALGÚN O ALGUNOS PAÍSES
SIGNATARIOS Y BOLIVIA (ARTÍCULO QUINTO)**



**APÉNDICE 4
CERTIFICADO DE ORIGEN**

**CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2)de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha:	
Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

a los

.....

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.



EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

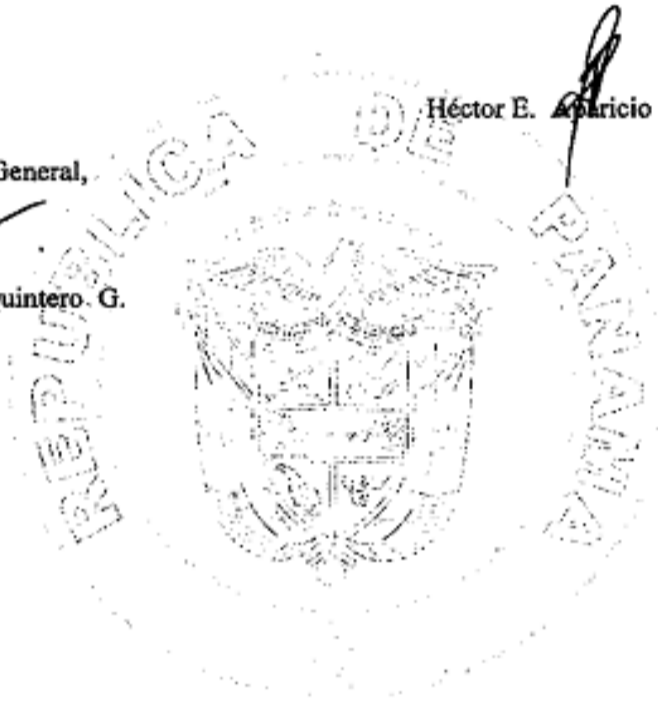
Proyecto 453 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero. G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE *mayo* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

República de Panamá
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO No. 77
(de 9 de Mayo de 2012)

Que designa al Superintendente de Seguros y Reaseguros.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 3 de abril de 2012, se regula la actividad de seguros y se reconoce a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá como organismo autónomo del Estado con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 9 de la precitada ley señala que el Superintendente será el representante legal de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tendrá a su cargo la administración y manejo de las gestiones diarias de ésta, y será designado por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años, prorrogables por una sola vez;

Que con el propósito de darle cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se hace necesario designar al Superintendente de Seguros y Reaseguros;


DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **LUIS ALBERTO DELLA TOGNA ARCIA**, con cédula de identidad personal No. 9-122-2154, seguro social No. 065-5550, en el cargo de Superintendente de Seguros y Reaseguros.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diez y nueve* (9) días del mes de *Mayo* de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DECRETO EJECUTIVO N° 125
 (De 8 de Mayo de 2012)



"Por el cual se suprime la autorización de Visa para ingresar a la República de Panamá a los extranjeros de la República Popular China portadores de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Asuntos Públicos."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", en su artículo décimo quinto, establece que "El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias".

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo.

Que conforme el Decreto Ejecutivo 263 de 19 de marzo de 2010, se creó la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, entidad que respetando los derechos humanos, las garantías fundamentales, la Constitución, la Ley, los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, le corresponde investigar, preparar y recabar la información necesaria para alertar, prevenir los riesgos y amenazas a la seguridad nacional; cómo prevenir, detectar y evitar las actividades de servicios de extranjeros, de grupos o de personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos panameños, la soberanía, la integridad y seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones, así como contra los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.

Que el Gobierno Nacional se propone dedicar la mayor parte de los recursos disponibles para el control migratorio, el fortalecimiento de los mecanismos de verificación y control de inmigrantes, así como estrechar los lazos de amistad y cooperación con sus socios comerciales más importantes.

Que una pluralidad de naciones han suscrito con la República de Panamá, acuerdos de supresión de visa, en virtud del cual se hace necesario incluir a los extranjeros de la República Popular China, portadores de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Asuntos Públicos.

DECRETA:

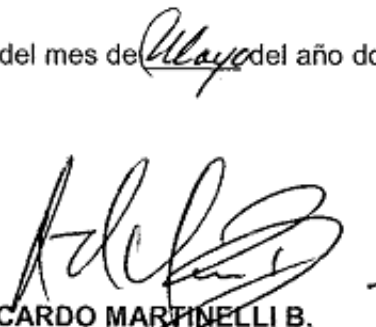
Artículo 1: Todo extranjero de la República Popular China portadores de Pasaportes Diplomáticos, de Servicio y Asuntos Públicos, podrán ingresar a la República de Panamá sin visa hasta por el lapso de 30 días; si desean permanecer por más tiempo, deben realizar el trámite correspondiente en las oficinas del Servicio Nacional de Migración.


Artículo 2: Una vez autorizados por las oficinas del Servicio Nacional de Migración, podrán permanecer en el país por un periodo de hasta noventa (90) días, contados a partir de la fecha de ingreso al territorio nacional.

Artículo 3: El Servicio Nacional de Migración reglamentará el ingreso de los portadores de los diversos tipos de pasaporte que se derivan de las categorías Pasaporte Diplomático, de Servicio y Asuntos Públicos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de Mayo del año dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JOSE RAUL MULINO
Ministro de Seguridad Pública





República de Panamá

**Ministerio de Economía y
Finanzas**
Dirección General de Ingresos

02 de mayo de 2012.

RESOLUCION N° 201-5174 EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

“Mediante la cual se extiende el periodo para el reconocimiento del Crédito Fiscal por la adquisición de los Equipos Fiscales”

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, autorizan al Director General de Ingresos a expedir normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

Que de acuerdo a la Ley N° 72 de 27 de septiembre de 2011, mediante la cual se reformó la Ley N° 76 de 1976, Ley N° 62 de 2010, y la Ley N° 34 de 2008, relativas a medidas fiscales en cuanto al sistema de Facturación y el uso de las impresoras fiscales, incluyéndose medidas alternativas a la expedición de facturas o de documentos equivalentes para acreditar toda operación relativa a transferencia, ventas de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño.

Que todo contribuyente que obtenga su equipo fiscal tiene derecho a recibir un crédito a favor que corresponde a un equivalente al 50% o hasta SETECIENTOS BALBOAS (B/700.00) y de igual forma un 100% hasta OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/850.00) para los contribuyentes personas naturales o jurídicas cuyas ventas no excedan de TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/36,000.00).

Que de acuerdo al cronograma de implementación del uso de los equipos fiscales, todos los contribuyentes que hayan comprado e instalado en tiempo oportuno el correspondiente equipo tendrán derecho al reconocimiento del respectivo crédito fiscal.

Que es parte de la Dirección General de Ingresos actualizar, modernizar y aplicar los medios alternativos que sean necesarios para la prestación de los servicios requeridos por el contribuyente y así garantizar eficazmente el servicio tributario en cuanto al tema de la adquisición de los equipos fiscales.

Que para suplir las necesidades de los contribuyentes, es oportuno conceder un plazo para la obtención del crédito fiscal.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Extender el plazo para el reconocimiento del crédito fiscal hasta el 31 de mayo de 2012, por la adquisición de los Equipos Fiscales.





SEGUNDO: Dicha resolución comenzará a regir a la fecha de su expedición y será publicada en Gaceta Oficial. Contra dicha resolución no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.


FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 72 del 27 de septiembre de 2011, Ley N° 33 de 30 junio de 2010, y Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LUIS E. CUCALON U.
Director General de Ingresos



LECU/jas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 3 de mayo de 20 12

El SECRETARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 023 – 2012
(De 26 de Abril de 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, incluidas las Tangerinas (*Citrus deliciosa*) y Satsumas (*Citrus unshiu* Mak); Clementinas (*Citrus clementina*) wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Washington, Estados Unidos de América”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, incluidas las Tangerinas (*Citrus deliciosa*) y Satsumas (*Citrus unshiu* Mak); Clementinas (*Citrus clementina*) wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos) para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Washington, Estados Unidos de América.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios para la importación de Mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, incluidas las Tangerinas (*Citrus deliciosa*) y Satsumas (*Citrus unshiu* Mak); Clementinas (*Citrus clementina*) wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos) para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Washington, Estados Unidos de América, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las frutas deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las frutas han sido cultivadas y embaladas en el Estado de Washington, Estados Unidos de América.
- 3.2 Las frutas proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.
- 3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:
 - a) *Frankliniella occidentalis*
 - b) *Diaspidiotus perniciosus*
 - c) *Scirtothrips citri*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores o medios de transporte deben ser inspeccionados y desinfectados internamente, previo al embarque.

Artículo 8: Los contenedores o medios de transporte deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al punto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, incluidas las Tangerinas (*Citrus deliciosa*) y Satsumas (*Citrus unshiu* Mak); Clementinas (*Citrus clementina*) wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos) para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Washington, Estados Unidos de América, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 11 de 22 de febrero de 2006.

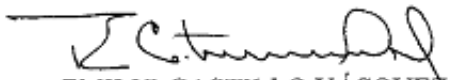
Ley N° 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS M. BENAVIDES
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ.
Secretario General

ANEXO

(De 23 de Abril de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 022 - 2012 (DE 26 DE ABRIL DE 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, incluidas las Tangerinas (*Citrus deliciosa*) y Satsumas (*Citrus unshiu* Mak); Clementinas (*Citrus clementina*) wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos) para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de Washington, Estados Unidos de América”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0805.20.10	Mandarinas (<i>Citrus reticulata</i>) frescas, incluidas las Tangerinas (<i>Citrus deliciosa</i>) y Satsumas (<i>Citrus unshiu</i> Mak); Clementinas (<i>Citrus clementina</i>) “wilkings” e híbridos similares de agrios (cítricos).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 024 – 2012
(De 26 de Abril de 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Zorzamos (*Rubus fruticosus L.*); Moras (*Rubus glaucus*) y; Frambuesas (*Rubus idaeus L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que después de aclarar conceptos técnicos, en relación a las no conformidades identificadas por los auditores técnicos de AUPSA, en su inspección realizada en origen, el ICA-Colombia adquirió el compromiso de adoptar las medidas correctivas correspondientes, a objeto de poder implementar el protocolo suscrito entre ambas partes, lo cual fue ratificado a través de nota del ICA N° 20092134028 del 20 de noviembre de 2009.

Que mediante Resolución de la Comisión Técnica Institucional CTI – 030 –2009, se adoptó el “PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A PANAMÁ, DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS O REFRIGERADOS, ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA” para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de mitigar el riesgo de introducción de *Frankliniella occidentalis* así como también de otras plagas asociadas a los productos en referencia, que se exportan a la República de Panamá.

Que en virtud del Protocolo Fitosanitario adoptado, se ordena la modificación de los resueltos, en los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de frutas y vegetales frescos o refrigerados, originarios de Colombia, utilizando como base las medidas fitosanitarias acordadas en el Protocolo Fitosanitario suscrito entre EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Zorzamos (*Rubus fruticosus L.*); Moras (*Rubus glaucus*) y; Frambuesas (*Rubus idaeus L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Zorzamos (*Rubus fruticosus L.*); Moras (*Rubus glaucus*) y; Frambuesas (*Rubus idaeus L.*) frescas, destinadas para exportación a Panamá, se someterán a la Resolución del ICA N° 002964 "Por la cual se dictan disposiciones para el registro y manejo de predios de producción de hierbas aromáticas y hortalizas para exportación en fresco y el registro de sus exportadores", que forma parte del Protocolo Fitosanitario suscrito entre el ICA de Colombia y la AUPSA de Panamá (Ver Lista de Países Elegibles en el sitio web de AUPSA) y, la partida deberá estar amparada por un certificado fitosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las frutas han sido cultivadas y embaladas en Colombia.
- 3.2 Las frutas proceden de áreas de producción (predios/huertos) adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el ICA.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.
- 3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Frankliniella occidentalis</i>	c) <i>Macrosiphum rosae</i>
b) <i>Phytonemus pallidus</i>	d) <i>Dysdercus peruvianus</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores o medios de transporte, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente, previo al embarque.

Artículo 8: Los contenedores o medios de transporte deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al punto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Zarzamoras (*Rubus fruticosus L.*); Moras (*Rubus glaucus*) y; Frambuesas (*Rubus idaeus L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley N° 23 de 15 de julio de 1997
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS M. BENAVIDES
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos
Encargado



EMILIO CASTILLO V.
Secretario General

ANEXO

(De 26 de Abril de 2012)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 024 - 2012 (DE 26 DE ABRIL DE 2012)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Zarzamoras (*Rubus fruticosus L.*); Moras (*Rubus glaucus*) y; Frambuesas (*Rubus idaeus L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0810.20.90	Zarzamoras (<i>Rubus fruticosus L.</i>), Moras (<i>Rubus glaucus</i>), Frambuesas (<i>Rubus idaeus L.</i>) frescas.

**ACUERDO MUNICIPAL N° 11
DEL 21 DE MARZO DE 2012**

Por el cual se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en los Corregimientos de La Arena, Llano Bonito, Monagrillo y San Juan Bautista del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que este Consejo Municipal del Distrito de Chitré, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
2. Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Chitré, un (1) globo de terreno baldío Nacional ubicados en los Corregimientos de La Arena, Llano Bonito, Monagrillo y San Juan Bautista, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, mediante la Escritura Pública número Seiscientos Diecinueve (619) de Primero (01) de Julio (07) de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992).
3. Que el Municipio de Chitré, en beneficio del desarrollo social y económico de las Comunidades de La Arena, Llano Bonito, Monagrillo y San Juan Bautista, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal N° 3 de 18 de Marzo de 2009, mediante los cuales se reglamenta el procedimiento de Adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Chitré a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Chitré considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Chitré a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que este Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° 4 del 18 de Marzo de 2009, fijó el precio de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Chitré precio que se mantiene vigente por el término de dos (2) años.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas

1er. NOMBRE	1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	APELLIDO DE CASADA	CÉDULA	CÉD. CATASTRAL	AREA	PRECIO TOTAL
ESTHER	MARIA	ESCUDERO	ZETNER	2-49-937	4139402440392	447.47	447.47
YOLANDA	FERMINA	SOLIS	DE SAAVEDRA	6-25-45	4139402440437	536.97	536.97
CECILIA	GARCIA	DE DELGADO		6-26-41	4139402440539	144.53	433.59
RUBIELA	HERLANDIA	OSORIO	VIELMA	7-104-347	4139402600055	160.34	481.02
MARIA	EUGENIA	HERRERA	CORREA	8-396-114	4139402600103	219.44	0.00
LUZ	ENEIDA	RODRIGUEZ	DE DIAZ	6-53-1111	4139402610155	168.99	506.97
XENIA	GLORIBEL	BURGOS	DE NAVARRO	6-50-327	4139402610198	195.44	586.32
ALLEN	ANTONIO	DOMINGUEZ	MONTERO DIAZ Y	6-709-47	4139402610258	313.04	939.12
ROSA	EDILMA	RIOS	OTRAS	6-43-261	4139402600544	296.78	890.34
ELSA	YADIRA	HENRIQUEZ	CEDEÑO	6-50-1145	4139402350330	261.44	392.16



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ
Óscar de la Cruz
SECRETARÍA
Chitré 27 de marzo de 2012

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo adjudicatario que adquiera a título oneroso tierras municipales cuyo valor este entre Un Balboa (B/.1.00) a Noventa y Nueve Balboas (B/.99.00) tendrá un plazo máximo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, y el adjudicatario que adquiera a título oneroso tierras municipales cuyo valor sea de Cien Balboas (B/.100.00) en adelante tendrá un plazo máximo de seis (6) años para cancelar el precio del lote de terreno, según esta fijado por el Acuerdo Municipal N° 3 de 18 de Marzo de 2009, reformado por el Acuerdo Municipal N° 3 de 18 de enero de 2012, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Chitré.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, al Presidente del Consejo del Distrito de Chitré, para que en nombre y representación del Municipio de Chitré firme las Resoluciones de Adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Chitré. El Secretario del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 106 de 8 octubre de 1973.

ARTICULO QUINTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

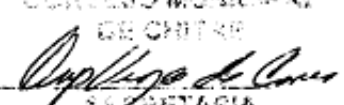
ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRE

Dada y Firmada en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chitré a los veintin (21) días del mes de marzo de dos mil doce (2012).


HC. JUAN A. CEDEÑO S.
 Presidente.


SRA. ORLY VEGA DE CORREA
 Secretaria General

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 CONSEJO MUNICIPAL
 DE CHITRE

 SECRETARIA
 Chitré 27 de marzo de 2012



**SANCIONADO EN EL DESPACHO DEL
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ A LOS
TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.**


MANUEL M. SOLÍS ÁVILA
Alcalde Municipal de Chitré


MILDRED VILLARREAL
Secretaria Ejecutiva



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL
DE CHITRÉ

SECRETARIA
Chitré 27 de marzo de 2012

**REPUBLICA DE PANAMÁ - PROVINCIA DE COCLÉ
CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.**



ACUERDO N°009

De catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).

“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, NOMBRA A EL ABOGADO CONSULTOR DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ Y AUTORIZA EL PAGO RETROACTIVO DE DICHO NOMBRAMIENTO”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Héctor Aquiles Morán Rodríguez, firmo el contrato de Abogado Consultor del Consejo Municipal de Penonomé el día 3 de enero de 2012.

Que dicho funcionario han venido ejercido sus labores desde esa fecha sin que se ha hecho su nombramiento mediante acuerdo tal como lo exige el Reglamento Interno (Acuerdo N°015 del 16 de agosto de 2007).

Que desde dicha fecha tampoco han recibido sus emolumentos por lo que se hace necesario por autorizar el pago respectivo retroactivo y el pago restante de sus emolumentos hasta el 31 de diciembre de 2012, igualmente sea hace necesario su nombramiento por exigencia de la Contraloría General de la Republica, para los efectos de la aprobación del contrato respectivo.

ACUERDA:

PRIMERO SE NOMBRA a la Licenciado Héctor Aquiles Morán Rodríguez con cédula de identidad personal N° 2-89-2400, como Abogado Consultor del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, desde el día 3 de enero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: Autorizar a la Tesorería de Penonomé el pago retroactivo correspondiente al Nombramiento al Licenciado Héctor Aquiles Morán Rodríguez. Desde del día 3 de enero del 2012 hasta el momento de la aprobación del contrato de servicios especiales Numero 001 del 3 de enero de 2012 y desde ese momento hasta la terminación de su contrato del 31 de diciembre de 2012. Correspondiente a la partida 512.010101001.172 del presupuesto de gastos del Municipio de Penonomé asignado a Servicios Especiales del Consejo Municipal de Penonomé, en vista de que está ejerciendo sus funciones desde el día 3 de enero de 2012.

TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y tendrá su efecto retroactivo.

FUNDAMENTO LEGALES: Ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 de 1984, ley 22 del 27 de junio del 2006. Acuerdo 015 del 16 de agosto de 2007.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en el Salón de Sesiones “Don Daniel José Quiros George” del Consejo Municipal de Penonomé, a los catorce (14) días del mes de marzo del Dos Mil Doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Betty Aquilar
H.C. BETTY AQUILAR

Presidenta del Consejo Municipal

Nieves Ruiz
H.C. NIEVES RUIZ

Vicepresidente

Martza González
Licda. MARTZA GONZÁLEZ
Secretaria General (a.i).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

Penonomé 16 de marzo de dos mil doce (2012).

Sanción N°009-S.G.

Vistos:

Apruébese en todas sus partes Acuerdo N°009 de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) “POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, NOMBRA A EL ABOGADO CONSULTOR DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ Y AUTORIZA EL PAGO RETROACTIVO DE DICHO NOMBRAMIENTO”.

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Cúmplase,


H.A. CARLOS A. JAÉN V.
Alcalde de Penonomé.




Lic. RAFAEL MARES.
Secretario General Alcaldía

REPÚBLICA DE PANAMÁ – PROVINCIA DE COCLÉ
CONSEJO MUNICIPAL
PENONOMÉ



ACUERDO N° 010.

De Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Doce 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2012 Y APRUEBA UN GASTO DE MOVILIZACIÓN, PARA EL FUNCIONARIO RICARDO SOTILLO.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Gastos del Municipio de Penonomé, para la vigencia Fiscal 2012, no se contempló la aplicación de un Gasto de Movilización para el funcionario Ricardo Sotillo, quien hace las funciones de Asistente de la Jefa de Ingeniería Municipal, por lo que es justa y viable la aplicación en su beneficio de un gasto de movilización.

Que existe anuencia de parte de los Departamentos de Ingeniería Municipal y de Alcaldía en aplicar los traslados de partida correspondientes para que se le reconozca ese derecho al Licenciado Ricardo Sotillo.

Que es función el Consejo Municipal, aprobar Acuerdos relativos al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Municipalidad,

ACUERDA:

PRIMERO: Apruébese la aplicación de un Gasto de Movilización para el funcionario Ricardo Sotillo, por la suma de Cien Balboas (B/.100.00) mensuales.

SEGUNDO: Para garantizar los fondos necesarios para el gasto de movilización del Licenciado Ricardo Sotillo, deberán hacerse los traslados necesarios, con el consecuente reforzamiento del renglón de Gastos de Movilización de Ingeniería Municipal

TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su Sanción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley de 1984.

Dado en el Salón de Sesiones “Don Daniel José Quirós George” del Consejo Municipal a los veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


H. C. BETTY AGUILAR
Presidenta del Consejo Municipal
De Penonomé.


H. C. NIEVES RUIZ
Vicepresidente


LICDA. MARITZA GONZÁLEZ
Secretaria General (a.i).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

Penonomé 3 de abril de dos mil doce (2012).

Sanción N°010-S.G.

Vistos:

Apruébese en todas sus partes Acuerdo N°010 de veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2012 Y APRUEBA UN GASTO DE MOVILIZACIÓN, PARA EL FUNCIONARIO RICARDO SOTILLO”.

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Cúmplase,


H.A. CARLOS A. JAÉN V.
 Alcalde de Penonomé.




Lic. RAFAEL MARES.
 Secretario General Alcaldía

AVISOS

AVISO. Yo, **ALFREDO PATRONE**, varón, italiano, mayor de edad, con número de pasaporte YA0427285, en calidad de representante legal de **FAYET MANAGEMENT CORP.** Sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, en la sección Mercantil a ficha 726720, documento 1923771, hago traspaso del aviso de operaciones número 1923771-1-726720-2011-264679, con fecha de constitución de 9 de febrero de 2011, denominado **KANJO a INTERCORP MANAGEMENT INC.** Sociedad debidamente inscrita bajo las leyes de la República de Panamá, en la Sección de Mercantil del Registro Público a ficha 340738, documento 0, cuyo representante legal es el señor **CARLOS GONZALEZ CURE**, varón, colombiano, mayor de edad, con pasaporte No. CC72289237. L. 201-376745. Tercera publicación.

AVISO. Con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, comunicamos al público en general, que la sociedad **CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES THE OXFORD TECHNICAL INSTITUTE INC.**, Persona Jurídica debidamente inscrita a la Ficha No. 442772, Documento 547161, de la Sección Mercantil del Registro Público, ha traspasado a la sociedad **OXFORD TECH, S.A.**, Persona Jurídica debidamente inscrita a la Ficha No. 766987, Documento No. 2161167, de la Sección Mercantil del Registro Público, la empresa o negocio de su propiedad denominada **THE OXFORD TECHNICAL INSTITUTE**, ubicado en Urbanización Edison Park, Edificio Oxford, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá. L. 201-376869. Segunda publicación.

Panamá, 3 de mayo de 2012. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **RUBÉN DARÍO GARCÍA ANGULO**, con cédula de identidad personal No. 6-61-846, representante legal del **BAR RESTAURANTE PLAYA VENAÑO**, ubicado en Playa Venao, distrito de Pedasí, provincia de los santos, notifico al público que he traspasado de persona natural a persona jurídica, el establecimiento que ampara el aviso de operación del **BAR RESTAURANTE PLAYA VENAÑO**, con R.U.C. 6-618-46 DV 06, a la sociedad con persona jurídica denominada **BLUE POINT INTERNATIONAL GROUP, S.A.**, con R.U.C. 2116981-1-759551 DV 23, para mayor información contáctenos a playavenaobarrestaurante@gmail.com. L. 201-376882. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No.7,452 de 24 de abril de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de abril de 2012, a la Ficha 399033, Documento 2164353, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PRECIOUS BOOKS S.A.** . L. 201-376894. Única Publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio e Industria, yo, **ALEXIS SANTIAGO GARAY ARDINES**, con cédula No.8-762-1836, notifico al público en general, el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **NET DATA SECURITY**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, casa No. 34, al señor **BENILDO QUINTANA GONZÁLEZ**, con cédula No. 8-191-366, casa No. 34. L.201-376952. Primera Publicación.

La Chorrera, 25 de abril de 2012. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo: **CORALIA MARÍA BERNAL CIANCA**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-119-2020, propietaria del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA MAMITA**, con el aviso de operación No. 4-119-2020-2009-189675, ubicado en El Veladero, calle principal El Veladero, distrito de San Carlos y que me autoriza a la venta de comidas preparadas y bebidas alcohólicas en recipientes abiertos entre comidas, hago constar que he traspasado todos mis derechos a **REINALDO HIDALGO CORONADO**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-133-643. Coralia Bernal. 4-119-2020. L. 201-376439. Primera Publicación.

AVISO DE TRASPASO. Por medio del presente edicto, yo, **ADALBERTO MATA**, panameño, con cédula de identidad No. N-19-1794, en calidad de representante legal de **GRUPO LOS REYES, S.A.**, hago constar el traspaso del aviso de operación NO. 224916-1-399006-2008-144102, que corresponde a **CANTINA EL RECREO**, ubicada en la provincia de Los Santos, distrito de Macaracas, corregimiento de Macaracas (Cabecera), Urbanización Macaracas, Calle Avenida Central, No. Casa 00, casa sin número, teléfono 995-4863. Se traspasa a **COMPAÑÍA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, S.A.**, con RUC 1409103-1-629467 el establecimiento denominado **CANTINA EL RECREO**, ubicado en la provincia de Los Santos, distrito de Macaracas, corregimiento de Macaracas (Cabecera), Urbanización Calle El Comercio. Se dedicará a las actividades de venta de: venta de licores al por menor, salón de billar y restaurante y otras actividades asociadas. Al tenor de lo que establece el Código de Comercio en su Artículo 777. Atte. Adalberto Mata. Céd. N-19-1794. L. 201-375839. Primera Publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS LOS SANTOS. EDICTO No. 016-12. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS LOS SANTOS. HACE SABER: Que el señor (a) **NELSON JAVIER CEDEÑO FRIAS**, con cédula N° 7-70-2610, con residencia en la Ermita, corregimiento Cabecera, distrito de Las Tablas, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de Adjudicación No. 7-039-10 de 5 de marzo de 2010, según plano aprobado No. 704-07-8874 de 30 de diciembre de 2011, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 0,000.65 m2, ubicada en el corregimiento de Espino Amarillo, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, el cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Terreno de Ángela E. Vargas. Sur: Camino hacia Espino Amarillo, Mogollón y bosques, reserva. Este: Camino hacia Espino Amarillo Mogollón. Oeste: Terreno de Ángela E. Vargas D. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la corregiduría de Espino Amarillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 12 días del mes de abril de 2012. (fdo.) ING. LUIS A. DÍAZ R. Funcionario Sustanciador de ANATI. (fdo.) SRA. FELÍCITA G. DE CONCEPCIÓN. Secretaria Ad-Hoc. de ANATI. L.201-376719.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 8-7-43-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FANTINA ISABEL ARCE BARRANCOS**, vecino (a) de Bethania, corregimiento Panamá, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-817-2364, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-685-92, según plano aprobado No. 807-18-13498, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie total de 19 Has + 2710.93 M2, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Terreno ubicado en Loma Bonita, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Comprendido con los siguientes linderos: Norte: Jaime, Justo, Jorge A. Medrano, Elisa V. de Medrano. Sur: Rodrigo Cuba, María Del Carmen Guevara Villalobos. Este: Prudencio Araba, Octavio Pinto. Oeste: Micaela Del Carmen Argote. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 29 días del mes de diciembre de 2011. (fdo.) JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) MIGDALIS MONTENEGRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-376982.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO No. 012-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ALEXIS URBINA GUTIERREZ**, vecino (a) de Loma Bonita, corregimiento de Río Hato, del distrito de Antón, portador de la cédula No. 4-118-128, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud No.2-776-2002 y plano aprobado No. 202-07-11399, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 558.04 M2 ubicada en la localidad de Loma Bonita, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de tierra 10 metros de ancho. Sur: Alexis Urbina Gutiérrez, Finca No.22369, Cod: 2107, Rollo: 30476. Este: Camino de tierra 10 metros de ancho. Oeste: Terreno Nacional ocupado por Evaristo Visuetti. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Río Hato y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 24 de abril de 2012. (fdo.) ING. ROBERTO CHANIS. Funcionario Sustanciador ANATI Coclé. (fdo.) EDWAR LIZANDRO FRÍAS. Secretario Ad-Hoc. ANATI Coclé. L.201-372795.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 0137-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VLADIMIRO AUGUSTO LOPERA PARRA**, con cédula N° N-20-996, vecino (a) de Clayton, corregimiento Ancón del distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-702-2008 del 27 de noviembre de 2008, según plano aprobado No. 803-10-23225, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 8,090.54 M2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Majara, corregimiento Lídice, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre hacia Majara de 10.00 Mts. a otros lotes. Sur: Terreno nacional ocupado por Valentina Campos. Este: Quebrada Majara de 10.00 mts. Oeste: Terreno nacional ocupado por Valentina Campos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de Lídice, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 24 días del mes de abril de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L.201-376924.

EDICTO No. 21 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GABRIEL AGUILAR PEREZ**, varón, panameño, mayor de edad,

casado, residente en Potrero Grande, Valle Herón, Casa No.7779, celular 6604-4535, portador de la cédula de identidad personal No. 8-521-309, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Éxodo, de la Barriada Valle Hermon, Corregimiento El Coco, donde ___ distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.53 Mts. Sur: Calle Éxodo con: 22.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.051 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.74 Mts. Área total del terreno quinientos dieciséis metros cuadrados con nueve mil cuatrocientos cuarenta decímetros cuadrados (516,9440 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 21 de marzo de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiuno (21) de marzo de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-375895.

EDICTO No. 22 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ROSIVEL RIVERA DE AGUILAR**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficio ama de casa, con residencia en Barriada Valle Herón, Calle Principal, Casa No.7779, teléfono 630-8868, portadora de la cédula de identidad personal No. 1-45-829, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Jossi, de la Barriada Valle Hermon, Corregimiento El Coco, hay casa distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.635 Mts. Sur: Calle Éxodo con: 32.38 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.74 Mts. Oeste: Calle Jossi con: 31.645 Mts. Área total del terreno seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados con nueve mil novecientos treinta decímetros cuadrados (656.9930 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 22 de marzo de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de marzo de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-375896.

EDICTO No. 24 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GABRIEL AGUILAR PEREZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Potrero Grande, Valle Hermón, Casa No.7779, celular 6604-4535, portador de la cédula de identidad personal No. 8-521-309, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Elizabeth, de la Barriada Valle Hermon, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Elizabeth intersección a Calle Jossi con: 29.843 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 28.811 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.123 Mts. Oeste: Vértice con: 0.10 Mts. Área total del terreno trescientos noventa y cinco metros cuadrados con nueve mil doscientos cincuenta decímetros cuadrados (395.9250 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 29 de marzo de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintinueve (29) de marzo de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-375897.

EDICTO No. 33 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ELEUTERIA ORTEGA GUERRERO**, panameña, mayor de edad, soltera, comerciante, con residencia en Altos de San Francisco, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-91-360, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique

a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Cerezo, de la Barriada Altos de San Francisco, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 27.50 Mts. Sur: Calle El Cerezo con: 19.58 Mts. Este: Calle Amanecer con 24.80 mts. Oeste: Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.63 Mts. Área total del terreno seiscientos dieciséis metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (616.50 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 4 de abril de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (4) de abril de dos mil doce. (Fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-376566.

EDICTO No. 82 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **FEDERICO BATISTA VELASQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en este Distrito, con cédula de identidad personal No. 7-67-353, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle del Lavadero, de la Barriada San Francisco No.1, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Ariel Elpidio Vargas Salazar con: 20.00 Mts. Sur: Calle del Lavadero con: 20.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Pantalión E. Atencio con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Lilia M. Bethancourt de Buitrago con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de marzo de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de marzo de dos mil doce. (Fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-376862.

EDICTO No. 112 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **PABLO ENRIQUE TUÑÓN VEJAS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-166-790, en representación del **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ**, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 18 Sur, de la Barriada Buena Vista, Corregimiento Barrio Colón, donde hay una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 42.37 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.44 Mts. Este: Calle 18 Sur Manuel V. Alvendas con: 98.01 Mts. Oeste: Calle 20 Sur o Ave. San Francisco con: 101.335 Mts. Área total del terreno tres mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados con novecientos setenta y cinco decímetros cuadrados (3,664.975). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de abril de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de abril de dos mil doce. (Fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-376956.

EDICTO No. 113 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **PABLO ENRIQUE TUÑÓN VEJAS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-166-790, en representación del **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ**, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Santeño, de la Barriada Guadalupe, Corregimiento Guadalupe, donde hay una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del

Municipio de La Chorrera con: 22.885 Mts. Sur: Intersección entre calle El Santeño y Carretera Interamericana con: 1,000 Mts. Este: Carretera Interamericana con: 47.63 Mts. Oeste: Calle El Santeño con: 42.000 Mts. Área total del terreno cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (441.05 mts²). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de abril de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de abril de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-376957.

EDICTO No. 444 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **CARLOS NARVAEZ ARJONA**, panameño, mayor de edad, casado, residente en Bella Esperanza No.2, jubilado, teléfono No. 244-7014, con cédula de identidad personal No. 8-264-377, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Lupe, de la Barriada Carmelita, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.347 Mts. Sur: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 52.410 Mts. Este: Calle Lupe con 41.242 Mts. Oeste: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 58.804 Mts. Área total del terreno mil doscientos diecisiete metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados (1,217.57 mts²). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de febrero de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de febrero de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-375986.